

Jicf

**INFORME SECRETARIAL:** Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00011-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00011-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NORA ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 274**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal, subsana lo declarado inadmisibile en el auto interlocutorio No. 204 de fecha 31/1/2023, no obstante, manifiesta que se tenga como fecha de presentación del derecho de petición ante COLPENSIONES el 13/9/2022, en tal sentido se tiene por agotada la reclamación administrativa.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 6 del CPT Y SS modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, establece que **"Reclamación Administrativa. Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta..."** (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, y dado que en el presente caso, es requisito que previo a presentarse la demanda contra una entidad pública, como es el caso que aquí nos ocupa- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se encuentre agotada la reclamación administrativa, ya sea porque la entidad haya resuelto la prestación económica solicitada por medio de un acto administrativo, el cual deberá aportarse con la demanda como prueba o haya transcurrido un mes desde la presentación de la reclamación y la fecha de instaurar la acción ordinaria. Supuestos que no se configuran en el proceso de la referencia, pues se reitera, para esta operador judicial no se encuentra agotada efectivamente la reclamación administrativa encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cuanto si bien se presentó derecho de petición a los correos electrónicos de la entidad ([contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co](mailto:tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co)) está automáticamente respondía que la dirección de correo electrónico [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co) "uso exclusivo para los ciudadanos, usuarios y otros grupos de interés radiquen factura y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones". [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) "Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial" y finalmente, [tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co](mailto:tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co) "por favor abstengase de enviar mensajes a esta cuenta. Esta dirección de correo se encuentra automatizada, desatendida y no puede ayudar con preguntas o solicitudes".

No obstante, indicaban que las solicitudes diferentes a las mencionadas, deberían presentarlas a través de los canales oficiales habilitados para la radicación y PQRS, lo anterior para garantizar su radicación y gestión a través de los sistemas de la Entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna e indicando cuales eran los canales de atención. Sin que logre acreditar que la parte actora se hubiese atemperado a lo señalado por COLPENSIONES en las respuestas de los correos.

Así las cosas, se concluye que efectivamente no se radicó ante la entidad de seguridad social por la parte interesada solicitud de pensión de vejez a favor de la actora, sino que se inició la acción ordinaria sin agotar previamente la reclamación administrativa a la que estaba obligado. Razón por la cual se deberá rechazar la demanda por no reunirse las exigencias de los artículo 25 y 26 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **NORA ORTIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b28c2b7ddf73c56db94daba8476bcaf1a172c138c341b952824985538503313**

Documento generado en 09/02/2023 10:53:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**